



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 111
RADICADO N°. 2021-00027-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 5 de febrero de 2021, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “*SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO PARA PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL SEVERA*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con la Ley 1996 de 2019, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *petición*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Así entonces, y teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del referido precepto legal – artículo 82 del Código General del Proceso, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, donde habrá de tenerse en cuenta:

a. Deberá constituir apoderado judicial, dado que por la naturaleza del proceso de VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, requiere derecho de postulación² -artículo 73 C.G.P.; profesional del derecho que con ceñimiento a los artículos 82 y ss. del C.G.P. estructurará una demanda con fundamentos fácticos que den pie a la acción a proponer, debiéndose fijar los extremos procesales.

b. Atendiendo los términos del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, se allegará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, dado que el Gobierno Nacional, no ha emitido los lineamientos y protocolos para la valoración de apoyos, para el caso concreto se hace necesario que el médico tratante señale que JHON FREDY OBANDO CARMONA, se encuentra en imposibilidad absoluta de manifestar su voluntad y preferencias, por cualquier medio, modo y formato posible, quién es la persona o personas de confianza que se encargan de entenderlo y cuidarlo, esto en atención a lo señalado en numeral 3° del artículo 4° de la Ley 1996 de 2019.

c. Habrán de adecuarse los hechos de la demanda en el sentido de redactarse de manera clara, precisa y concisa, organizando los fundamentos fácticos de manera ordenada y cronológica, bajo el axioma de nacer, crecer, reproducir y morir, pues el escrito es escaso en información de composición del grupo familiar.

d. Deberán adecuarse las *PETICIONES* de la demanda indicando de manera detallada cuáles son los ajustes que JHON FREDY OBANDO CARMONA, requiere para expresar su voluntad y preferencias, dada su situación de discapacidad, así mismo señalar de manera específica en cuáles actos o negocios jurídicos lo deben apoyar, es decir exponer si para el trámite de la pensión ante Colpensiones, para asuntos médicos, administración de sus bienes, proceso sucesoral, entre otras, en tanto el Juez solo puede pronunciarse frente a las pretensiones y solicitudes expuestas en la demanda.

² El derecho de postulación es una potestad otorgada de manera exclusiva a los abogados debidamente inscritos, quienes pueden realizar todas las actuaciones propias del proceso.

RADICADO N° 2021-00027-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí,
Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO PARA PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL SEVERA*”, promovida por ALBA LUCÍA CARMONA LOSADA y SANDRA MILENA OBANDO CARMONA, en interés de su hijo y hermano, JHON FREDY OBANDO CARMONA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47c8f871b43ed860a62b90bc7656847a77d2ac5de16395b5f71e9cdbccb4805

1

Documento generado en 25/02/2021 03:25:07 PM

RADICADO N° 2021-00027-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**